

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Acuerdo No. 1098-01

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de noviembre 2001

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura es la encargada de velar por la protección, conservación y la explotación sostenida y equilibrada de los recursos hidrobiológicos del Estado.

CONSIDERANDO: Que para lograr el desarrollo sostenido y equilibrado de los recursos marinos del Estado, es preciso reglamentar la Ley de Pesca para la correcta aplicación de medidas regulatorias y para lo cual es necesario la emisión del presente Reglamento.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 245 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; Decreto 154-59 contentivo de la Ley de Pesca vigente; 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Reglamento General de Pesca y que literalmente dice:

“REGLAMENTO GENERAL DE PESCA”

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas específicas para la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley de Pesca, cuyo objetivo específico es la conservación y la propagación de la fauna y flora fluvial, lacustre y marina del país, su aprovechamiento, comercialización e industrialización.

Artículo 2.- La autoridad competente en la ejecución del presente Reglamento es la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA).

Artículo 3.- La Pesca comprende todas las actividades destinadas a extraer, poseer, conservar, aprovechar y comercializar los elementos biológicos que viven normalmente en las aguas, incluyendo la acuicultura, por lo que la Ley de Pesca y el presente reglamento regulan la captura, posesión, comercialización, transporte y venta de dichos recursos.

Artículo 4.- Cuando en el Reglamento se mencione “La Ley” se entenderá como la Ley de Pesca contenida en el Decreto No. 154 de fecha 19 de mayo de 1959.

CAPITULO II

Artículo 5.- Para los efectos de la Ley de Pesca y del presente Reglamento, se establecerán las siguientes definiciones:

Acuicultura: Es el cultivo de especies de la fauna y flora acuáticas mediante el empleo de métodos técnicos para su desarrollo controlado en todo el estadio biológico y ambiente acuático.

Acuicultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

Acuicultura de Fomento: La que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación y la prospección en cuerpos de agua orientada al desarrollo de biotecnologías, o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua, incluyendo aquellas que estén sujetas a alguna categoría de protección.

Actividad Pesquera: Es la que comprende todas las tareas que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales.

Aguas Continentales: Las de las corrientes de los ríos, lagos y las lagunas.

APESCA: Asociación de Pesqueros del Caribe.

Armador: Propietario de una embarcación dedicada a la pesca industrial.

Arte o Aparejo de Pesca: El Instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de las especies.

Area Natural Protegida o Zona de Reserva: Areas de resguardo determinadas por la autoridad competente, con el propósito de garantizar la reproducción, crianza y repoblamiento de los recursos hidrobiológicos.

Actividades conexas de la pesca: Son los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones, embarcaciones, maquinaria, equipos y artes de pesca, así como el transporte de productos pesqueros.

Bitácora de Pesca: Conjunto de los reportes diarios del capitán de la embarcación pesquera, mediante el cual éste le proporciona a la autoridad correspondiente la información relacionada con la pesca para la cual ha sido autorizado.

Captura incidental: Las de cualquier especie no comprendida en el permiso o autorización respectiva, ocurrida de manera fortuita y que se ejecute en las zonas, épocas y con las artes de pesca autorizadas.

Contaminación: Derrame masivo de cualquier sustancia, para lo cual se deberá probar científicamente un grave daño que hubiese ocasionado al ecosistema acuático.

DIGEPESCA: Dirección General de pesca y Acuicultura.

Extracción: Es la tarea que tiene por objeto capturar, cazar, segar, cosechar o coleccionar recursos hidrobiológicos.

Especies-Objeto: Es aquella especie hidrobiológica sobre la cual se orienta de manera habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota.

Esfuerzo Pesquero: Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso biológico determinado. En el contexto biológico, proporciona una medida de la mortalidad por pesca o cantidad que es extraída por la pesquería en relación con las existencias de un recurso hidrobiológico (biomasa).

Empresa Pesquera: Toda persona natural o jurídica que constituya por si misma una unidad económica de producción y que tenga por finalidad el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Fase extractiva de la actividad pesquera: Ver extracción.

Fauna Acompañante: Es la conformada por especies hidrobiológicas que por el efecto tecnológico del arte de pesca, se capturan cuando las embarcaciones orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objeto, sin ser parte de éstas. (Ver captura incidental).

Manglar: Formación vegetal típica de climas tropicales que se desarrolla en zona de marismas o que tienen un período anual de desecación.

Métodos de Pesca: Es el conjunto de técnicas que basado en algún principio de captura, aprovecha las características biológicas y ecológicas de las especies y el comportamiento físico de las artes de pesca.

Pesca: Es el acto de extraer, por cualquier procedimiento autorizado, especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua.

Pesca Deportiva: Es la realizada con fines recreacionales o turísticos.

Pesca Científica: Comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria, pesca experimental o pesca de prospección.

Pesca de Consumo doméstico: La realizada con el propósito de subvenir las necesidades alimenticias con fines de subsistencia.

Quelonios: Nombre que reciben las especies de tortugas marinas pertenecientes a la familia Quelonidae.

Recursos Hidrobiológicos: Son las especies de la fauna y flora que desarrollan todo o parte de su ciclo de vida en el medio acuático y que son susceptibles a ser aprovechadas por el hombre.

Recurso Inexplotado: Es aquel recurso sobre el cual no se ejerce explotación.

Recursos Sub-Explotado: Es cuando el nivel de explotación que se ejerce, permite márgenes excedentes en la producción del recurso.

Recurso Sobre-Explotado: Es cuando el nivel de explotación ha reducido las existencias del stock de reproductores y reclutamientos a niveles críticos.

Re poblamiento: Es la acción de incrementar por medios artificiales el tamaño o la distribución de la población de una especie hidrobiológica.

Sub-Producto: Son los accesorios obtenidos de los recursos pesqueros tales como pieles, conchas, vísceras, aceites y cualquier otro residuo que resulte de su aprovechamiento primario.

TED: Dispositivo Excluidor de Tortugas, utilizado en la pesca industrial de camarón.

Unidad de Esfuerzo Pesquero: La embarcación con el conjunto de artes y técnicas pesqueras que operadas por el hombre, dan origen a una actividad productible, medible y valuable.

Vivero: Lugar donde se crían o guardan vivos dentro del agua peces, moluscos, etc.

Veda: La suspensión total o parcial de las actividades pesqueras sobre determinadas especies o zonas durante un período determinado, con el propósito de proteger especies en todos sus estadios, zonas sobre explotadas y zonas de reserva". Las vedas se clasifican en vedas de especies, vedas de zona, vedas de áreas protegidas, vedas estacionales, vedas comunes y vedas regionales.

Vedas de especies: Es el período de tiempo durante el cual se prohíbe la captura de una o varias especies acuáticas eje: Veda de langosta, veda de caracol, etc.

Vedas de zona: Zonas donde las actividades pesqueras son suspendidas por determinado período de tiempo.

Vedas en áreas protegidas: Zonas que incluyen áreas protegidas, parques marinos, zonas de reserva o santuarios marinos.

Vedas estacionales: Determinada estación o período anual en donde debido a su época desove o juvenil, es declarada la prohibición de la captura de determinadas especies.

Vedas comunes: Son períodos, que debido a la existencia de recursos compartidos, son declaradas en veda entre dos o más países, una o varias especies.

Vedas regionales: Son establecidas mediante acuerdo entre varios países de una región, para el aprovechamiento y ordenación de determinadas especies, existentes en todas las aguas de la región.

Zonas de Refugio: Las áreas delimitadas en las aguas jurisdiccionales, con la finalidad de conservar y contribuir, natural o artificialmente al desarrollo de la flora y fauna acuáticas, así como para preservar el medio ambiente que las rodea.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LA PESCA

Artículo 6.- De acuerdo con la finalidad con que se ejecuta la pesca, se clasifica en:

1.- De consumo doméstico: Cuando se ejecuta con el único fin de suplir las necesidades alimenticias de quien la ejecuta o de su familia; no persigue fines de lucro.

2.- Comercial: La que se realiza con fines de lucro sin importar el destino de la producción. Puede ser:

3.- Pesca Artesanal: Es la actividad productiva que realizan los pescadores en forma individual u organizados en cooperativas, asociaciones u otras formas de organización dentro de las tres millas náuticas a partir de la línea de costa, se emplean embarcaciones con una capacidad menor de tres toneladas, utilizando artes menores de pesca y tiene como propósito proporcionar un provecho económico, mediante la venta de los especímenes capturados en su estado natural.

4.- Pesca Industrial: Es la actividad productiva que realizan personas naturales y jurídicas dentro de la Zona Económica Exclusiva y en el mar territorial con excepción a las tres millas náuticas a partir de la costa dedicadas exclusivamente a la pesca artesanal, mediante el uso intensivo de capital y tecnología.

5.- Pesca Deportiva: Cuando se realiza por placer, distracción o ejercicio, cuyas capturas no podrán ser objeto de comercialización.

6.- Pesca Científica: La que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, repoblación, conservación, evaluación de los recursos hidrobiológicos, recolección de ejemplares vivos destinados al ornato, acuarios y zoológicos, mantenimiento y reposiciones de colecciones científicas o culturales y desarrollo de nuevas tecnologías.

De acuerdo con el ámbito donde se efectúa:

1.- Marítima: Cuando se realiza en el mar, o en áreas de estuario, incluyendo lagunas litorales en comunicación permanente o temporal con el mar.

2.- Continental: Cuando se realiza en cursos de agua naturales así como en sus zonas inundables aledañas. También incluye la pesca en lagos, lagunas internas, esteros, estanques, embalses naturales o artificiales o cualquier otro cuerpo de agua, temporal o permanente, de agua dulce.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería SAG (antes Secretaría de Recursos Naturales), es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, por consiguiente, establece las siguientes medidas para el ejercicio de la pesca:

1.- PERMISO PARA:

- a) Pesca Artesanal
- b) Pesca Industrial
- c) Compraventa
- d) Comercialización
- e) Para instalar Centros de Acopio para el almacenamiento de productos pesqueros en su estado natural.
- f) Pesca deportiva-recreativa
- g) Para operar como barco nodriza

2. AUTORIZACION

- a) Pesca Científica.
- b) Pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera.
- c) Recolectar del medio natural reproductores, larvas, post larvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio.
- d) Trasladar especies vivas de un hábitat a otro entre regiones.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA PERMISO O AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA

Artículo 8.- Toda persona natural o jurídica que desee realizar la actividad de la pesca debe cumplir con lo siguiente:

1.- PARA LA PESCA ARTESANAL:

- a) Solicitud ante la Dirección General de Pesca y Acuicultura.
- b) Dos fotografías
- c) Copia fotostática debidamente autenticada de los documentos personales.
- d) Cheque certificado a nombre de la Tesorería General de la República según permiso que se requiera.

2.- PARA LA PESCA INDUSTRIAL:

- a) Solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería dirigida al Señor Secretario de Estado a través de apoderado legal.

- b) Carta Poder debidamente autenticada.

- c) Documento de comprobación del inventario de la embarcación.
- d) Constancia de compra y venta de la empresa con la que va a trabajar la embarcación.
- e) Patente de Navegación.
- f) Comprobante del pago de los impuestos exigidos por la Marina Mercante.
- g) Comprobante de pago del registro de tonelaje bruto efectuado en la Tesorería General de la República.

3.- PARA LA PESCA CIENTIFICA:

- a) Solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería dirigida al Señor Secretario de Estado.
- b) Anteproyecto sobre la investigación a realizar.
- c) Documento que acredite la legalidad de la persona Natural o Jurídica interesada que va a realizar el estudio.

4.- PARA LA PESCA ORNAMENTAL:

- a) Solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería dirigida al Señor Secretario de Estado a través de apoderado legal.
- b) Carta Poder debidamente autenticada.
- c) Un perfil del Proyecto que va a desarrollar.

CAPITULO IV

ZONAS AUTORIZADAS PARA LA EXTRACCION DE ESPECIES

Artículo 9.- La Pesca Doméstica podrá realizarse en todas las aguas marítimas y continentales del país.

Artículo 10.- La extracción de las especies por los pescadores artesanales podrá realizarse previa licencia correspondiente, en las siguientes zonas:

- a) En el mar territorial
- b) En el Golfo de Fonseca
- c) En las aguas continentales

Artículo 11.- La extracción de las especies por los pescadores industriales podrá realizarse, previa licencia correspondiente en las siguientes zonas:

- a) Mar territorial y la zona económica exclusiva, con excepción de las zonas de reserva o áreas marinas protegidas establecidas por la autoridad competente, y en las aguas internacionales en concordancia con los convenios internacionales que existan para las especies respectivas.
- b) Mar territorial con excepción a las tres millas que son de uso exclusivo para la pesca artesanal, al igual que en las lagunas costeras.
- c) En el caso de camarón éste podrá extraerse en la zona económica exclusiva y en la totalidad del mar territorial a excepción de las tres millas territoriales directamente frente de las Bahías de Omoa, Cortés, Tela y Trujillo.

Artículo 12.- La Pesca Científica podrá realizarse en las aguas marítimas y continentales.

CAPITULO V

FORMAS Y ARTES DE PESCA

Artículo 13.- Las formas y artes de pesca a utilizarse en las diferentes pesquerías serán las siguientes:

1.- EN LA PESCA INDUSTRIAL:

a) Para la captura de langosta espinosa (*Panulirus argus*):

Se permitirá el uso del arte de pesca conocido como nasa. Con las especificaciones siguientes el espacio entre el fondo y la pared de la nasa deberá tener una dimensión no menor de 2, 1/4 de pulgada y las embarcaciones que utilicen como arte de pesca el buceo, deberán cumplir con lo estipulado en el Acuerdo Ejecutivo STSS-116-01 de fecha 30 de mayo del 2001. Tanto las embarcaciones naseras como las de buzos deberán llevar consigo y hacer uso del calibrador de medida mínima de langosta.

La talla mínima de captura para langosta será de 5.5 pulgadas de longitud de cola. Se prohíbe la captura de hembras ovadas.

b) Para la captura de caracol Gigante (*Strombus gigas*):

El peso mínimo deberá ser no menor a 150 gramos. Debiéndose cumplir con lo estipulado en el Acuerdo Ejecutivo STSS-116-01 de fecha 30 de mayo del 2001.

c) Para la captura de camarón.

Cada embarcación camaronera deberá tener instalado previo al zarpe y durante el período de pesca el dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET) en sus redes de arrastre y únicamente se permitirá el uso del DET tipo "HARD TED" o DET Duro. Cada embarcación deberá llevar un mínimo de 6 redes de arrastre con su respectivo DET. La luz de malla de las redes no será menor de 2" pulgadas a excepción de la parte final de la red llamada bolsa o copo.

d) Para la Pesca de Atún

La pesca de atún se hará en aguas oceánicas en las áreas cercanas a la plataforma continental, en aguas internacionales que porten pabellón nacional. Se permitirá el uso del "palangre a la deriva, tanto la extensión como las dimensiones de sus partes son variables dependiendo de la estrategia de pesca, pero normalmente la línea madre cubrirá una distancia de 55 a 75 km, con un promedio de 900 anzuelos, red de cerco y demás según la especie y otras autorizadas por los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Honduras.

e) Pesca de escama:

La pesca de escama se hará en los bancos de pesca establecidos, protegiendo el período de reproducción y utilizando métodos y artes de pesca autorizadas por la DIGEPESCA de acuerdo a la especie a capturar.

f) Pesca de Concha Reina (*Cassia madagascariensis*)

Se permitirá la captura de concha reina por medio del buceo cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo Ejecutivo STSS-116-01 de fecha 30 de mayo del 2001. Únicamente se podrán coleccionar y transportar el número de conchas estipulado en el permiso otorgado por la SAG a través de la DIGEPESCA.

2) PARA LA PESCA ARTESANAL:

a) Camarón artesanal

En la pesca de camarón se permitirá el uso de atarrayas y trasmallos tanto en el mar abierto como en las lagunas costeras, debiéndose respetar los períodos temporales de veda que se establezcan a través de resoluciones cada año. Asimismo se prohíbe la utilización de redes de malla 8 combinadas con redes de malla 7 1/2 comúnmente llamadas brujas; redes llamadas mangas, cuya luz de malla sea menor de 2 1/2 pulgadas.

b) Pesca de post-larvas de camarón

La captura de post-larvas se limitará al Golfo de Fonseca y se hará únicamente con la red manual conocida como "CHAYO" de hasta 1.5 yardas de tamaño y de 0.5 mm de luz de malla.

Se prohíbe y por tiempo indefinido la utilización de patones y bolsas para la captura de larvas de camarones.

c) Pesca de Tiburón

La pesca será realizada en la franja costera de ambos litorales.

d) Extracción de moluscos (curiles, casco de burro, almejas, ostras y otros).

El curil deberá ser capturado manualmente y comercializado en un tamaño no menor de 5.5 cms.

El caso de burro es una especie casi extinta en el Golfo de Fonseca por lo que su captura está prohibida hasta que las investigaciones determinen que la población se encuentra recuperada.

e) Extracción de jaibas y cangrejos.

Se permitirá la captura de jaibas de la especie *Callinectes sp* con una longitud mínima medida de espina a espina de 12 cms. Se permitirá la captura de cangrejos (*Cardisoma sp*, *Ucides y relativos*) cuya longitud mínima medida en su parte más ancha de caparazón deberá ser no menor de 9 cms.

f) Pesca de escama

Se permitirá la pesca a través de líneas, anzuelo así como con trasmallos cuya luz de malla deberá ser no menor a las 3 pulgadas. Se permitirá el uso de nasa de metal forradas con malla de acero galvanizado o malla de gallinero, la luz de la malla deberá ser no menor de 2 X 2 pulgadas.

g) Pesca de langosta

Se permitirá la pesca de langosta por buceo libre o se podrán utilizar nasas. El espacio entre el fondo y la pared de nasa deberá tener una dimensión no menor de 2 1/4 de pulgada. Se permitirá el uso de gancho que podrá ser de acero, alambón o madera de 0.6 a 1.20 m de largo con anzuelo de caña recta no menor de 6 de manera que no cause la muerte de las especies.

CAPITULO VI

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES

Artículo 14.- Con el propósito de garantizar la sostenibilidad de la pesca comercial, la SAG hará uso de las siguientes medidas:

La Veda: Acto administrativo por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada por cierto período.

Cuota: Son límites que se imponen para la captura de alguna especie.

Limitaciones del Equipo Abordo: La SAG podrá limitar en la pesca industrial la cantidad o tamaño del equipo o artes de pesca abordo.

Regulaciones de Cupos: La SAG podrá restringir el número de cupos de pesca y otorgar cupos para la explotación de nuevas especies según sean las condiciones de los recursos.

CAPITULO VII

VEDAS

Artículo 15.- Las vedas se clasifican en vedas de especies, vedas de zona, vedas de áreas protegidas, vedas estacionales, vedas comunes y vedas regionales.

Artículo 16.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la DIGEPESCA, mediante acuerdos ministeriales establecerá las épocas y zonas de veda, determinando tiempo, lugar y demás condiciones que la Secretaría considere necesarias para la protección del recurso de conformidad con la ley y demás conexas, tomando como base la información estadística y los estudios científicos que revelen el comportamiento de los recursos acuáticos.

Artículo 17.- La modificación de la veda para las diferentes especies deberá ser publicada por lo menos 60 días calendario antes de que dé inicio la misma.

Artículo 18.- Los inspectores de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, durante los cinco días precedentes al inicio de la veda procederán a:

- a) Realizar reuniones con los pescadores industriales o artesanales con el fin de dar a conocer todos los aspectos referentes a la veda.
- b) Realizará un inventario de la flota industrial a fin de que ésta permanezca en el puerto durante el período de veda.
- c) Las especies que se importen deberán reunir las medidas y requisitos de la Ley y Reglamento de Pesca Hondureño.

Artículo 19.- Para determinar las épocas de veda de las especies se considera lo siguiente:

- a) Las investigaciones científicas nacionales, realizadas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura y otras instituciones estatales, instituciones privadas, nacionales, organismos internacionales, universidades nacionales y extranjeras, organismos no gubernamentales e investigaciones individuales.
- b) Las investigaciones científicas regionales, de los países donde existan también las especies a ser vedadas.
- c) El código de conducta para la Pesca Responsable de la FAO y el enfoque precautorio de la FAO para la pesca de Poblaciones de Peces que se encuentran dentro y fuera de las Zonas Económicas Exclusivas y Poblaciones de Peces.
- d) La opinión de expertos pesqueros con alta trayectoria en trabajos científicos y la opinión de los pescadores.
- e) Deberá contarse con la aprobación de la mitad más uno de los miembros de APESCA en el caso de la pesca industrial en el caribe.

Artículo 20.- Queda prohibido la pesca en los lugares siguientes:

- a) La pesca con barcos industriales en el Golfo de Fonseca, por ser un estuario que sirve como vivero de gran cantidad de especies marinas.
- b) La pesca con trasmallos, chinchorros o cualquier red similar en todos los ríos del país, únicamente podrá realizar pesca doméstica utilizando anzuelos y atarrayas comunes.
- c) La pesca industrial en las desembocaduras de los ríos, estuarios, bahías, lagunas costeras y continentales, lagos, parques nacionales, parques marinos, zonas de reserva, refugio de vida silvestre, zonas de arrecifes coralinos. En éstos únicamente podrá realizarse pesca con anzuelo y atarrayas comunes y bajo regulaciones especiales.

Artículo 21.- La Dirección General de Pesca y Acuicultura tiene facultades suficientes para suspender las pesquerías de toda especie cuando sus volúmenes revelen el agotamiento o el peligro de colapso de las mismas, aspecto que se determinará a través de:

- a) Evaluación de los Stock de las especies en explotación.
- b) Determinación del Máximo Rendimiento Sostenido de las especies aprovechadas.
- c) Por comprobación de la simple disminución del rendimiento de las capturas por unidad de esfuerzo pesquero.

- d) Por comprobar que ha disminuido considerablemente la abundancia relativa mediante muestreos de las especies en explotación.
- e) Por comprobar que el hábitat de las especies está contaminado.

Artículo 22.- A fin de proteger el manatí (*Trichechus manatus*) existente en aguas salobres costeras de la costa ribereña de Honduras, quedan bajo protección permanente las zonas donde se ha observado la presencia del Manatí:

- a) Barra del río Motagua
- b) Refugio de Vida Silvestre Cuero y Salado
- c) Barra de los ríos Sico - Paulaya

Artículo 23.- Coadyuvar en la preservación del medio ecológico y la conservación de especies, así como apoyar los programas de repoblamiento del medio natural, en los términos y condiciones que fije la DIGEPESCA.

CAPITULO VII

CUOTAS

Artículo 24.- Como una medida para garantizar la sostenibilidad de la industria pesquera, la SAG podrá establecer cuotas para determinadas pesquerías, mediante las cuales se limitará la captura de las especies.

CAPITULO VIII

LIMITACIONES DEL EQUIPO ABORDO

Artículo 25.- Se limitará el equipo utilizado por las embarcaciones dedicadas a la pesca industrial de la siguiente manera:

Langosta:

Nasa: Podrán utilizar como máximo dos mil quinientas (2,500) nasas.

Buzo: Llevarán a bordo la cantidad de buzos determinada por DIGEPESCA, el cual no deberá ser mayor de 35 buzos bajo ninguna circunstancia, el cual se especificará en la Licencia de Pesca.

Camarón:

Cada embarcación podrá arrastrar un máximo de 4 redes de un máximo de 45 pies de longitud cada una o su equivalente.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PESCADORES

Artículo 26.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, tramitará las licencias pesqueras dentro del período del uno (1) de febrero al dos (2) de mayo de cada año y sólo por causa debidamente comprobadas por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrán extender las licencias pesqueras en períodos distintos al anteriormente señalado y las licencias tendrán una vigencia de un año.

Artículo 27.- Toda embarcación que se dedique a la pesca deportiva en aguas continentales o marítimas, deberá tener su respectivo permiso de Operación, el cual será intransferible, durará un año y podrá ser renovado por períodos iguales, siempre que llene los requisitos legales.

Artículo 28.- Para la Pesca Científica de los recursos marinos y acuáticos continentales toda persona natural o jurídica interesada deberá solicitar su respectivo permiso a la DIGEPESCA y de ser aprobado se les exigirá a los interesados la participación de un profesional de la DIGEPESCA como contraparte. Se deberá mantener informado a DIGEPESCA de los trabajos de investigación, la parte interesada deberá proporcionar a la DIGEPESCA los resultados de la investigación.

Artículo 29.- Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los métodos y técnicas empleados, los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad pesquera, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir.

Artículo 30.- Todo investigador científico que descubriera una nueva especie en aguas nacionales podrá registrarla atribuyéndose el derecho de descubrimiento, sin embargo no podrá alegar derecho de propiedad sobre ésta, ya que el derecho le corresponde al Estado de Honduras.

Artículo 31.- Se regularán los casos de sustitución, mantenimiento y pérdida de cupos para barcos en la forma siguiente: Podrán sustituirse barcos pesqueros por razones de hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta, traspaso, arrendamiento, cesión, transformación a otro tipo de pesca o actividad debiendo demostrar tal situación mediante documentos extendido por autoridad competente.

Artículo 32.- Para las situaciones señaladas en el artículo anterior se concede un plazo de veinticuatro (24) meses, efectivo a partir de la fecha en que ocurrió el suceso para llenar el cupo

correspondiente, transcurrido el plazo, sin haberse solicitado el reemplazo, el barco pesquero será excluido de la flota pesquera y cancelado el cupo definitivamente.

Artículo 33.- Todo barco de la flota pesquera hondureña, que desee pescar en otro país, deberá notificarlo por lo menos quince (15) días antes de su partida, debiendo depositar su licencia correspondiente en el Departamento de Pesca Marítima de la DIGEPESCA. A una embarcación que permanezca fuera del país por más de treinta y seis meses (36) se cancelará en forma definitiva la Licencia de Pesca y el cupo respectivo.

Artículo 34.- No se permitirá a ninguna embarcación pesquera la renovación de su licencia respectiva si se comprobare que ha estado inactiva por más de (1) año.

Artículo 35.- En caso de naufragio, incendio o cualquier otro tipo de accidente donde la embarcación dejara de operar en aguas jurisdiccionales de Honduras o en el extranjero, su propietario deberá notificar por escrito del suceso a la DIGEPESCA, después de los quince días (15) días de haber ocurrido el percance y a la capitania de puerto más cercana, quien certificará dicho suceso, para ser tomado en cuenta en caso de su reemplazo, si el caso así lo ameritare.

Artículo 36.- Los propietarios de los barcos nodriza deberá solicitar su permiso correspondiente en la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la DIGEPESCA; el que será anual; debiendo reportar por cada viaje el producto que transporten a los inspectores de dicha Dirección.

Artículo 37.- Todas las embarcaciones pesqueras previo al zarpe deberán de contar con todas las artes y equipos de pesca autorizadas por la DIGEPESCA y en perfectas condiciones, caso contrario no podrá zarpar.

Artículo 38.- Toda persona natural o jurídica que se dedica a la actividad pesquera deberá utilizar las artes y equipos de pesca autorizados por la Dirección General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 39.- Toda persona natural o jurídica que se dedica a la actividad pesquera o acuícola deberá presentar informes mensuales de captura, producción, comercialización y cualquier otra información requerida.

Artículo 40.- Respetar las condiciones técnicas de explotación de cada especie o grupo de especies establecidas en los permisos otorgados.

Artículo 41.- Permitir y facilitar al personal autorizado por la autoridad competente de la DIGEPESCA la inspección para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 42.- Permitir en sus embarcaciones e instalaciones a los técnicos que al efecto designe la DIGEPESCA, para acopiar información científica y/o tecnológica, a fin de regular el aprovechamiento de los recursos.

CAPITULO II

REGISTRO Y ESTADISTICAS PESQUERAS

Artículo 43.- Corresponde a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) llevar un registro de las capturas y producción por especie tanto de la pesca artesanal, pesca industrial y la acuicultura el cual es de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad pesquera.

Artículo 44.- El sistema de recolección de la información y procesamiento de las estadísticas pesqueras se realizará mediante el control de los desembarques y producción, abarcando toda la actividad marítima y continental, el que será diseñado por la Unidad de Estadística de la DIGEPESCA y se ejecutará a través de sus oficinas regionales.

Artículo 45.- Con el propósito de tener un mayor control sobre los resultados de la pesca industrial, se establecen las siguientes condiciones:

- a) Todas las embarcaciones pesqueras están obligadas a descargar su producto en las plantas ubicadas en puerto hondureño, autorizadas por la SAG para tal propósito.
- b) Las plantas empacadoras deberán entregar un reporte mensual dentro de los primeros 10 días de cada mes, en el cual se detallará la cantidad de producto comprado y la embarcación de la cual proviene.
- c) El armador o capitán de la embarcación deberá presentar un reporte al final de cada temporada de pesca, en el cual se incluirá el peso del producto por cada descarga que realice durante el período de pesca, incluyendo la planta en la cual se descarga el mismo.

Artículo 46.- En el caso de los pescadores artesanales y de la acuicultura, éstos deberán entregar un reporte mensual de las capturas y producción por especie, así como el comprador de los mismos, el cual deberá ser entregado al inspector de DIGEPESCA a más tardar el 10 del siguiente mes.

Artículo 47.- Los compradores artesanales deberán igualmente presentar al inspector de DIGEPESCA un reporte mensual del producto comprado así como del pescador de donde el mismo proviene, dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo 48.- Los inspectores de DIGEPESCA están obligados a enviar mensualmente copias de todos los reportes de producción a la Unidad de Estadísticas de DIGEPESCA.

Artículo 49.- La sola copia del reporte de producción firmada por el inspector de DIGEPESCA servirá como prueba para acreditar que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

CAPITULO III

TITULACION Y CAPACITACION DE PESCADORES

Artículo 50.- La SAG a través de DIGEPESCA otorgará identificaciones a los pescadores, con una duración de toda la temporada de pesca y se clasificarán en:

- a) Pescador Artesanal (válido por un año)
- b) Capitán de Embarcación Industrial
- c) Capitán de Embarcación "Buzo"
- d) Pescador Industrial:
- e) Pescador "Buzo".

Artículo 51.- La SAG a través de DIGEPESCA, en coordinación con otras instituciones gubernamentales y privadas, estará impartiendo cursos de capacitación en los diferentes lugares del país.

Artículo 52.- El inspector de DIGEPESCA estará obligado a revisar la documentación de la tripulación, específicamente su titulación como pescadores, previa la autorización de la embarcación para salir a pescar.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

LOS VIVEROS

Artículo 53.- DIGEPESCA aplicando criterios de sustentabilidad, regulará el crecimiento ordenado de la acuicultura comercial en coordinación con las instituciones competentes atendiendo principalmente a las zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos siempre y cuando cumpla el peticionario los siguientes requisitos:

Solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería dirigida al señor Ministro a través de apoderado legal acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Carta Poder Autenticada.
- 2) Copia fotostática debidamente autenticados de documentos personales o Escritura de Constitución de Sociedad.
- 3) Estudio Bio-económico cuando el área a desarrollar sea mayor de cinco (Has) el cual contendrá:
 - a) Indicadores técnico-biológicos.
 - b) Aspectos biológicos de la especie a cultivar.
 - c) Criterios de selección del sitio.
 - d) Requerimientos y programas de abastecimiento de organismos.
 - e) Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha.

- f) Medidas sanitarias y técnicas de manejo.
 - g) Distribución y descripción de la infraestructura.
 - h) Monto y distribución de la inversión.
 - i) Análisis financiero del proyecto y
 - j) Empleos a generar.
- 4.- Hoja cartográfica con la ubicación del área a desarrollar.

5.- Levantamiento topográfico original firmado y sellado.
Que lo solicitado se enmarque dentro de los planes de manejo y desarrollo de la acuicultura del país.

Artículo 54.- Los interesados en obtener una prórroga de las concesiones acuícolas, deberán cumplir con lo siguiente:
Presentar una solicitud la cual deberá contener:

- 1.- Exposición de motivos.
- 2.- Las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido, en su caso y;
- 3.- El importe de las nuevas inversiones a efectuar, en su caso y conforme a los criterios siguientes:
 - a) Monto de las inversiones a realizar.
 - b) Número de empleos a generar.
 - c) Impacto de las nuevas inversiones en la operación del proyecto y;
 - d) Estudio económico para las nuevas inversiones.
- 4.- Demostrar que se cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental.
- 5.- Demostrar que se dispone de los bienes necesarios para continuar ejecutando el objeto de la concesión.

Artículo 55.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

- a) Cultivar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas en el título correspondiente por la Secretaría y mediante los procedimientos autorizados.
- b) Presentar durante los dos primeros meses de cada año, el avance de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamente la concesión o permiso.

- c) Cumplir con las normas y medidas de sanidad acuícola que emita la Secretaría, así como las demás que resulten aplicables.
- d) Permitir y facilitar al personal autorizado por la Secretaría, la inspección para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 56.- La DIGEPESCA con el propósito de desarrollar y validar tecnologías así como incorporar algún tipo de justificación tecnológica en alguna etapa de cultivo deberá impulsar la acuicultura de fomento para lo cual se requerirá de un permiso con los siguientes requisitos:

Solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería dirigida al señor Ministro a través de apoderado legal, la que deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de justificación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá:

- a) Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.
- b) Objetivos.
- c) Justificación práctica de los resultados.
- d) Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación.
- e) Ubicación de la localidad, municipio y estado.
- f) Ubicación con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará.
- g) Justificación del sitio seleccionado para el proyecto.
- h) Describir la infraestructura que se destinará al cultivo.
- i) Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.
- j) Procedencia y cantidad de organismos requeridos.
- k) Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.
- l) Comercialización.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 57.- Se considera INFRACCION, toda acción u omisión de viole todas las normas contentivas en la Ley de Pesca y el presente Reglamento, según la falta cometida por el infractor, es concurrente a más de una sanción que puede ser una multa, decomiso de producto, suspensión de licencia o permiso y cancelación de los mismos.

Artículo 58.- La contravención a los preceptos de la Ley el presente Reglamento y demás disposiciones que emanen del mismo serán sancionadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería sin perjuicio de las demás leyes cuando éstas sean constitutivas de delito y en cuanto fueren aplicables.

Artículo 59.- Se considera REINCIDENTE toda persona natural o jurídica que violentare por segunda vez las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 60.- Las infracciones a la Ley de Pesca y del presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- 1) Al capitán o armador de toda embarcación extranjera que se sorprenda por primera vez pescando en aguas jurisdiccionales de Honduras se considerará **falta menos grave** y se sancionará por primera vez, con la retención de la nave hasta que se haya efectuado la multa, confiscación del equipo de pesca y del producto, el que será sometido a venta pública o donación a organizaciones sin fines de lucro, sin perjuicio de la multa que será de UN MILLON DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00).- En caso de no pagar la multa en un plazo establecido se rematará la nave.- La reincidencia en la misma falta se considera **falta grave** y se sancionará con una multa de UN MILLON QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 1,500,000.00) y además se confiscará el producto y el equipo pesquero que se encuentre a bordo, así mismo se retendrá la embarcación hasta que se haya hecho efectivo el pago de la multa, caso contrario se rematará la nave.
- 2) Por pescar con elementos químicos o explosivos, se castigará con una multa de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00).
- 3) Se sancionará al armador con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 250,000.00) por primera vez y de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00) por reincidente en la misma falta, más la suspensión del período pesquero de un año y por tercera vez cancelación definitiva del permiso de pesca.
- 4) En el caso del Capitán se le sancionará con multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) y se le suspenderá su carnet de identificación como Capitán hasta que la multa haya sido cancelada, en el caso de **reincidencia** en la misma falta se sancionará con una multa de SETENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 75,000.00) más la cancelación definitiva de su carnet.
- 5) Cuando se refiere al Permiso para la compra de especies, se le sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 250,000.00) por primera vez y una multa de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00) por la **reincidencia** de la misma falta, más decomiso del producto y no podrá optar más a obtener un nuevo permiso de pesca.
- 6) Por pescar con artes de pesca prohibidos, se sancionará al capitán del bote pesquero con multa de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00) por primera vez, VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 25,000.00) por la **reincidencia** de la misma falta, CINCUENTA MIL (Lps. 50,000.00) por tercera vez con suspensión de la licencia definitiva. En todos los casos se le prohíbe al capitán continuar pescando hasta no haber cancelado la multa correspondiente. En el caso de los pescadores artesanales se les sancionará de igual manera.
- 7) Por capturar las especies vedadas con fines comerciales, se sancionará con multa de UN MILLON DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00) por primera vez, UN MILLON QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 1,500,000.00) por reincidencia en la misma falta y por tercera vez DOS MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 2,000,000.00) y la cancelación de la licencia de pesca.
- 8) Por desmontar manglares para la construcción de proyectos acuícolas y salineras por primera vez, con multa de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00) por **reincidencia** en la misma falta una multa de VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps. 20,000.00) y por tercera vez CINCUENTA MIL (Lps. 50,000.00).
- 9) Por contaminar con sustancias las aguas marítimas o continentales, con multa de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00).
- 10) Por capturar, destruir o extraer especies hidrobiológicas protegidas, se sancionará con multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) la primera vez, SETENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 75,000.00) por la **reincidencia** en la misma falta y CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00) por tercera vez.
- 11) Por no reportar la producción, se sancionará con multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00). En los casos en los que los reportes se dejarán de presentar durante el período de pesca o durante el año, únicamente se sancionará una vez por período o por año, por cualquier reporte no presentado.
- 12) Por llevar a cabo investigaciones científicas sin la debida autorización, se sancionará con multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00). La primera vez, la **reincidencia** en la misma falta una multa de SETENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 70,000.00) y por tercera vez una multa de OCHENTA Y CINCO MIL a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 85,000.00) a (Lps. 100,000.00).
- 13) Por no cumplir con las disposiciones relacionadas con la instalación de los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas (DETS) se sancionará.- Al Capitán de la embarcación, con

multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) por primera vez SETENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 75,000.00) por reincidencia en la misma falta y CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00) por tercera vez y si de la inspección resultare que en el barco no llevan DETS se sancionará al armador con las multas antes descritas.

TITULO SEXTO

COOPERACION CON OTRAS DEPENDENCIAS

Artículo 61.- Se reconoce a la ASOCIACION DE PESQUEROS DEL CARIBE (APESCA) como la asociación facultada para intermediar entre la Industria Pesquera y el Gobierno, facultándola para que pueda opinar en cuanto las medidas que se pudiesen establecer en lo que a la pesca industrial se refiere. Con tal propósito se solicita a todos los armadores industriales se integren formalmente a la misma.

Artículo 62.- Con el propósito de cumplir con la Ley de Pesca y el presente Reglamento, se solicita la colaboración de SENASA, de la Marina Mercante Nacional, de la Fuerza Naval de Honduras, de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría del Medio Ambiente, del Ministerio Público y de cualquier otra que pudiese colaborar de cualquier forma.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63.- El presente Reglamento deroga el Acuerdo 363-80 del 2 de diciembre de 1980 y todas las resoluciones emitidas hasta la aprobación del presente Reglamento a excepción los Acuerdos de Vedas.

Artículo 64.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

2.- Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES F.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

GUILLERMO ALVARADO DOWNING
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA